D

e acuerdo con la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), las pruebas solicitadas por el acusado “*se practicarán los treinta (30) días siguientes*”. Este plazo se entiende de días hábiles. El [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117) añade: “*Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días*.” Son admisibles todos los medios de prueba contemplados en el .Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el [Código General del Proceso](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572). Conforme a este “*Artículo 6°. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan*. (…)”. Este mismo dispone: “*Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. ꟷEl juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales*.”. Según el Código Disciplinario Único “*La carga de la prueba corresponde al Estado*”, lo que supone indagar tanto lo que prueba a favor como lo que prueba en contra del acusado. El Código Disciplinario Único determina: “*Artículo 138.Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria*.”. El CPACA establece: “*Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. ꟷLa sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. ꟷDicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. ꟷLa resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación*.”

La prueba es esencial en todo proceso.

*Hernando Bermúdez Gómez*